TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA MIXTA

Popayán, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. JESUS EDUARDO NAVIA LAME

I. VISTOS

Mediante la presente providencia, se define lo que en derecho corresponda, en relación con el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS PROMISCUO DE FAMILIA y SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (Cauca), dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor ÁLVARO VILLAQUIRÁN, a través de su agente oficiosa, su hija, la señora MARGOTH PATRICIA VILLAQUIRÁN CANO, en contra de la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. “S.O.S”, por la presunta vulneración del derecho a la salud, vida y seguridad social, bajo el radicado 19 573 40 46002 2024 00029 01.

II. ANTECEDENTES:

1. La señora MARGOTH PATRICIA VILLAQUIRÁN, instauró acción de tutela en calidad de agente oficiosa de su padre, el señor ÁLVARO

VILLAQUIRÁN, en contra de la "EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD", por la presunta vulneración de los derechos a la salud, la vida y la seguridad social.

2. Dirigida como fue, la demanda se asignó al Juzgado Segundo Penal Municipal de Puerto Tejada, Cauca, quien una vez recibió el expediente y mediante providencia calendada a 25 de enero de 2024, admitió la acción constitucional y con auto del 26 del citado mes y año, vinculó al MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, CAUCA, la SECRETARÍA DE SALUD y la CLÍNICA LA NUESTRA y, el 06 de febrero del año en curso, emitió el fallo de tutela, en el cual, tuteló los derechos invocados y ordenó a la accionada brindar atención integral al accionante y, al MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, realizar el control y seguimiento para que se cumpla la orden tutelar respecto de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. "S.O.S", dentro del marco de sus competencias y funciones.

3. Notificadas las partes, la accionada interpuso recurso de alzada en contra de la sentencia de primera instancia y por reparto, le correspondió al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA, CAUCA, cuya titular mediante providencia del 20 de febrero del presente año, adujo que carecía de competencia para resolver el asunto, remitiendo el mismo al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO del citado municipio, al ser el superior jerárquico y funcional del citado Juzgado Segundo Penal Municipal, fincando su argumentación en diferentes antecedentes jurisprudenciales y en el artículo 36 de la Ley 906 de 2001. Además, puso de presente, que no funge como superior de los Juzgados

Penales Municipales de Adolescentes bajo la función de control de Garantías, de acuerdo a lo contemplado por los artículos 165 y 168 del Código de Infancia y Adolescencia, puesto que adujo *"...que solo se conocerá en control de garantías los asuntos que NO sean de su conocimiento, y como en el Circuito de PUERTO TEJADA – CAUCA, hay UN (1) SOLO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA, es la razón por la que no conoce de función de control de garantías; y de conocerlo sería en primera instancia NO en segunda, puesta la alzada, ya está asignada expresamente al Tribunal.."*

4. Efectuado nuevamente el reparto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA, mediante providencia interlocutoria del 22 de febrero de 2024, decidió proponer el conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal para que a través de Sala Mixta fuera resuelto.

Lo anterior, por cuanto, en su criterio, el Juzgado Promiscuo de Familia de esa localidad, si es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en acción de tutela que conoció en primera instancia el Juzgado Segundo Penal Municipal pues, luego de hacer referencia a diferentes antecedentes jurisprudenciales y a decisión tomada por esta Corporación dentro del radicado No. 2023-000456-01, se concluyó que: "*...el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA, CAUCA, es superior jerárquico, de los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa Rica, Miranda y Padilla Cauca; al conocer en*

segunda instancia "de las decisiones que adopte un Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías, en el sistema Penal para adolescentes, conforme a lo normado en el artículo 168 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 906 de 2004"; establece la misma facultad legal al citado despacho judicial, por cuanto, con el mismo fundamento, es competente para conocer en segunda instancia de las decisiones que adopten los Juzgados Penales Municipales de Puerto Tejada – Cauca, en funciones de control de garantías, en el sistema Penal para adolescentes", por lo cual, considero que "*...debe conocer en segunda instancia, bajo la categoría de PROMISCUO, no solo en temas de familia, sino como Juez del Circuito del Sistema para Adolescentes como superior jerárquico de los Juzgados Penales Municipales de Puerto Tejada Cauca y los Juzgados Promiscuos Municipales de Padilla, Miranda, y Villa Rica, Cauca…"*, situación que hizo extensiva a las acciones de tutela, pues el trámite de impugnación del fallo proferido en primera instancia por juzgados municipales, es competencia de los jueces del circuito que conozcan en segunda instancia de las decisiones proferidas en los asuntos ordinarios de los primeros despachos.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

1. Corresponde a la Sala Mixta de la Corporación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, 18 de la Ley 270 de 1996 y en concordancia con el artículo 11 del Acuerdo PCSJA17-10715 de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura, resolver el conflicto negativo de competencia, presentado entre los

JUZGADOS PROMISCUO DE FAMILIA y SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (Cauca).

2. En ese orden de ideas, corresponde a la Sala como problema jurídico, establecer conforme a las normas y directrices jurisprudenciales vigentes, cuál es el juez competente para conocer del "*recurso de apelación"*, elevado por la parte accionada, respecto del fallo de tutela proferido por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA, a favor del señor ÁLVARO VILLAQUIRÁN, en protección de sus derechos a la salud, vida y seguridad social.

3. Bajo ese derrotero, considera esta Corporación, que de acuerdo con lo establecido en los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, el punto de discusión se centra en el factor funcional de competencia para conocer de acciones de tutela, respecto al cual la H. Corte Constitucional[1], ha explicado que el mismo *"…**determina la competencia para conocer sobre la impugnación de una sentencia de tutela, al establecer que solo puede conocer de esta el superior jerárquico del juez que se pronunció en primera instancia…**"* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

De esta manera, sin profundas auscultaciones el superior jerárquico del **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA,**

CAUCA, no son otros que los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO** de dicha municipalidad, sin que se puede hilar el supuesto que al fungir el primero en función de garantías, que posiblemente abarquen la especialidad "penal de adolescentes", por tal aspecto, el Juzgado Promiscuo de Familia podría llegar a ser su "superior funcional", pues tal como se hizo notar, la competencia para conocer de los recursos de apelación contra las acciones de tutela, hace referencia al superior "jerárquico correspondiente", que en este caso, se reitera son los juzgados penales del circuito.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el Auto 1133 de 2023[2], señaló que:

> "*(...) La Sala Plena observa que de una lectura sistemática del artículo 86 superior y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991,* ***se puede concluir que la intención del constituyente primario y del Legislador extraordinario respecto de la aplicación de las reglas de conocimiento de la impugnación, fue la de la asignación del asunto al "superior jerárquico correspondiente", esto es, aquel que de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico****. Dicho en otros términos, al referirse al superior "correspondiente",* ***la norma define la jerarquía orgánica y funcional del juez de primera instancia****, que es la regulada en las leyes generales de los procesos;* ***contrario sensu, si el Legislador hubiese considerado que todos los jueces de segunda instancia pueden conocer de cualquier asunto impugnado, no hubiera tenido la necesidad de precisar que se refería al juez "correspondiente****".*
>
> *(...)*". (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

[1]Auto 106 de 2023. M.P. Natalia Ángel Cabo.
[2]M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

En ese orden de ideas, el caso puesto de presente, no se encuentra en las mismas condiciones que aquel analizado por esta Corporación en el Radicado No. 2023 00456 01, con ponencia del H. Magistrado JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, pues la decisión objeto de debate era una sanción por desacato proferida por el Juzgado Primero **Promiscuo** Municipal de Villa Rica, cuyo superior jerárquico también era el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Tejada, al asistirle competencia para resolver los recursos de apelación respecto de temas en específico, y si bien, en este caso, se quiere hacer parecer que a la luz de lo contemplado en los artículos 165 y 168, fungiría como juez de control de garantías para adolescentes en segunda instancia, lo cierto es que por la especialidad definida, se reitera que su superior jerárquico son los juzgados penales del circuito de Puerto Tejada y no el Promiscuo de Familia; por ende, no es de aplicación el criterio esbozado en esa oportunidad; no obstante, se trae a colación la Aclaración de Voto que en aquella oportunidad realizó el H. Magistrado Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, en la que indicó:

> *"(...)*
>
> *....procedo a aclarar mi voto en el asunto de la referencia, dentro del cual la Sala Mixta de esta Corporación dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre Juzgado Penal del Circuito y el Juzgado Promiscuo de Familia, de Puerto Tejada, Cauca.*
>
> *En ese sentido, comparto la atribución de competencia realizada por la Sala al Juzgado Promiscuo de Familia, y la orden que hizo, para que proceda a conocer, en grado jurisdiccional de consulta, la sanción por desacato proferida el 31 de enero de 2024,* ***por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica, Cauca. Sin embargo, considero que, para llegar a tal conclusión, era suficiente***

> ***con remitirse a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual, la sanción debe ser consultada "al superior jerárquico" (jerarquía orgánica), de aquélla autoridad que la impuso, calidad que ostenta la Juez Promiscuo de Familia, amén que también le compete conocer de los recursos de apelación (superior funcional -jerarquía funcional), formulados dentro de otros asuntos que resuelvan en primera instancia los jueces promiscuos municipales del circuito al que pertenece****.*
>
> *(…)* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Bajo ese contexto y atendiendo la jerarquía orgánica, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Puerto Tejada, obvio no es un juzgado promiscuo, por el contrario, tiene definida su especialidad penal, y, en consecuencia, su superior jerárquico y funcional correspondiente, en concordancia con lo reglado por el artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

4. Así las cosas, partiendo de los argumentos expuestos, se dirime el presente conflicto, atribuyéndole la competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de tutela, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA, CAUCA, al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (Cauca).**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**, Sala Mixta de Decisión,

RESUELVE:

Primero. - DECLARAR de plano, que el conocimiento del recurso de apelación contra la sentencia de tutela proferida el 06 de febrero de 2024, por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA, CAUCA, dentro de la acción de tutela radicado No. 2024 00029, es el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO** de dicha municipalidad, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, al cual se ordena **REMITIR** el presente asunto por el medio más expedito, para los fines de ley.

SEGUNDO: Librar, por secretaría, los oficios correspondientes, **informándose** a las partes de esta decisión, así como al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA, CAUCA.

TERCERO. Contra esta decisión, no proceden recursos.

CÚMPLASE

Los Magistrados,

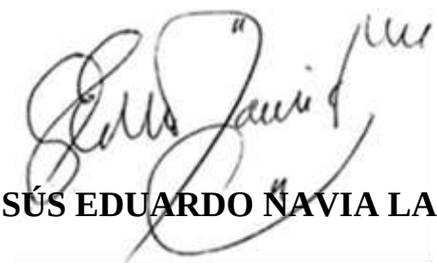

JESÚS EDUARDO NAVIA LAME

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA